

SEÑOR JUEZ PONENTE y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 0733-18-EP-2018-03-06

CARLOS ALBERTO JORGE ESPINOSA MONTALVO, a Ustedes con respeto, comparezco, expongo y solicito:

I

Me pronuncio con referencia a la **INADECUADA** admisión de la que ha sido objeto la acción extraordinaria de protección propuesta, de los fallos emitidos en el **JUICIO SUMARIO DE AMPARO POSESORIO No. 05333-2016-02083**, por las ponencias judiciales en primera y segunda instancias, en sede judicial civil de la Corte Provincial de Justicia del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. **Para establecer la irregularidad como inadecuada admisión a trámite, arribo a las siguientes observaciones:**

I.1. DE LA IRREGULAR e INADECUADA ADMISIÓN.

Los accionantes en sede constitucional, afirman que en el proceso **sumario de AMPARO POSESORIO No. 05333-2016-02083**, se han agotado todas las instancias y recursos, por lo que, ante el supuesto infraccional lesivo de garantía tutelada en la constitución, proceden a proponer acción extraordinaria de protección, que ha sido acogida en admisión irregular por la ponencia constitucional en inmotivada resolución.

Inmotividad que la sostengo, por cuanto no se cumplen con los presupuestos constitucionales establecidos en los Artículos: 94; 424; 425; 426; y, 427. De la Constitución de la República del Ecuador; y, lo que determinan los artículos 61.3.6.; y, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. cuyos verbos rectores, EXIGEN, previo a su admisión:

- a) **Que la acción extraordinaria de protección** proceda contra sentencias o autos definitivos; esto es, que en sede judicial ya no sea posible recurrir del fallo o sentencia causando su estado. Requisito, que no se adecúa, a la propuesta extraordinaria en sede constitucional, como así se advierte de las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia: **242-2009** emitida en el **juicio No. 118-2009; 254-2009** emitida en el **juicio No. 349-2006; y, 401-2009**, emitida en el **juicio No. 92-2008**. **Fallos** que coinciden en el acervo jurisprudencial, sobre la **ACCIÓN de POSESIÓN**, al calificarla como una acción de orden vertical proyectada en base a un hecho como el posesorio, que genera derechos para el poseedor tales como: La presunción del dominio; La potestad de hacer suyos los frutos de la cosa en posesión; y, Si la buena fe, constituye la base de la posesión, la posibilidad de adquirir el pleno dominio de la cosa por prescripción es la consecuencia final. **Entonces**, las resoluciones citadas, establecen que las acciones posesorias, son procesos de conocimiento, por que su objeto es determinar la existencia de un hecho en base al que se declara la tutela posesionaria. Por lo que, en la acción de amparo posesorio, **cabe el RECURSO DE CASACIÓN**. De lo que se advierte **con certeza, que NO se han agotado todas las Instancias y recursos. Estando el acto de admisión, incurso en infracción normativa constitucional.**
- b) **Que la acción extraordinaria de protección, NO SE PROPONGA** como acción, para tutelar derechos DE PROPIEDAD que en este caso incluso son fictos, difusos, no determinados que habrían sido adquiridos en acción colusa, entre los contratantes, en infracción de norma expresa, y resolución judicial; e, incluso contra la resolución No. **293-17-SEP-CC, 13 de Septiembre del 2017 Ed. Const. 10:18-sep-2017**, emitida por la

Corte Constitucional, acción contravencional, que la perpetra siendo parte procesal como tercero interesado en el Juicio No. 17321-2006-1094- -anexo al expediente constitucional- que se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. de nombramiento de administrador de bienes relictos que consintió adhirió y allanó; y, siendo parte procesal como accionados en el proceso de partición de la masa sucesoria signado como juicio No. 17952-2017-00021, -pendiente de resolución- que se sustancia en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Causas en las que han comparecido su titular y ahora los herederos abintestato. Queda clara, la intensión oculta de la parte accionante, que es la de conseguir a pretexto de vulneración procesal tutelada constitucionalmente, un pronunciamiento que transmute la eficacia de las resoluciones judiciales en ineficaces por supuestas lesividades constitucionales; y,

- c) **Que al proponer la acción, encubre la valoración de la prueba que solicita, al referirse a la falacia de pista falsa, que propone. -dice- incorporando una noción de propiedad en litigio, distrayéndose del debate principal sobre posesión y requisitos para ampararla.** Acción que no advierte se trate de una acción u omisión que constituya violación **de derechos reconocidos en la constitución.** Sino más bien un arbitrario y abusivo acceso a sede constitucional, para encubrir su propuesta, que es la de apropiarse indebidamente del fundo denominado Rumipamba, del que dice encontrarse en posesión, como propietarios de derechos y acciones sucesorios no determinados median un acto de partición que está en proceso. Por lo que solicita, se declare la vulneración de derechos difusos no precisados; se dejen sin efecto el doble conforme; se repare integralmente – no se de que – y otras barbaridades como que se dicte una nueva sentencia, se paguen daños y perjuicios y se aplique el derecho de repetición. Petitorios, alejados de la trascendencia jurídica, constituyen propósitos particulares enmarcados en ambiciones personales, propias del acervo fáctico ajeno al principio de fundamentación de orden constitucional.
- d) **Que la propuesta fáctica de pista falsa, en sede constitucional, tendría sustento, si constituiría un acto lesivo, más no una propuesta fáctica, ante su imposibilidad e impotente accionar probatorio producido en sede judicial, para evadir, la responsabilidad colusoria, al adquirir una parte de derechos y acciones sucesorios, encontrándose los bienes relictos en administración dispuesta en sentencia judicial, sobre la que incluso manifestó conformidad. Tratándose de un acto particular ajeno al interés trascendente general, propuesto por que a juicio de la parte accionante se ha perpetrado una injusticia por el supuesto equivoco de la ponencia judicial.**
- e) **Que se ha admitido a trámite la acción extraordinaria propuesta, sin haber constatado si la supuesta lesividad fue alegada en la sustanciación de la causa, lo que fue imposible determinar, porque el expediente de juicio no se incorporó, sino en partes, para evitar una valoración ponderada en pertinencia. Incumpléndose lo expresado en norma expresa constitucional Art. 61.6**
- f) **Que no se ha identificado en precisión el derecho constitucional violado, no existiendo un argumento claro preciso y determinado sino difuso, envuelto en el global del debido proceso. No se cumplen con los verbos rectores de los tipos constitucionales de los Arts. 61.5; y, 62.1.**

De lo expresado, se advierte, la inadecuada e irregular admisión, provocada por la observancia del cumplimiento de manera especial de los tipos legales constitucionales citados. Como de otros requisitos de admisibilidad. Establecidos por la Corte Constitucional en sentencia.

293-17-SEP-CC, 13 de Septiembre del 2017 Ed. Const. 10:18-sep-2017, que me permito transcribir en su parte pertinente: **“El Juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resoluciones es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.”** Los suspensivos, comillas y negrillas son mías.

Resolución que ha sido ignorada por la ponencia constitucional, previo a calificar su admisibilidad.

II

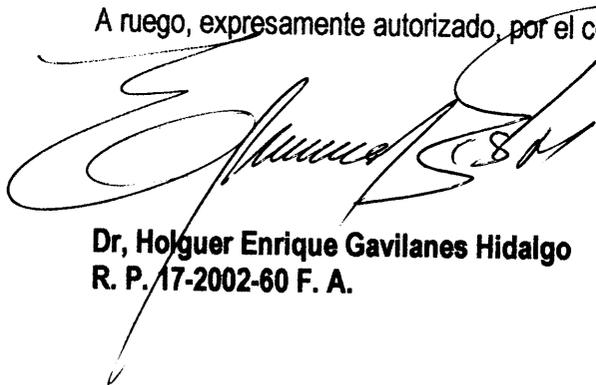
PETICIÓN

Por lo expuesto solicito.

- a) Se valore el expediente de juicio anexo e incorporado al expediente constitucional; luego de admitida la acción extraordinaria de protección;
- b) Se deje sin efecto el auto de admisión;
- c) Se emita resolución de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el correo electrónico doctoenrique@live.com

A ruego, expresamente autorizado, por el compareciente.



Dr, Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo
R. P. 17-2002-60 F. A.

